

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/499/018.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISION PARA LA PROTECCION CONTRA RIEGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SALUD Y/O SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número EXP/NUM/I/499/2018, promovido su propio derecho por el **C.-----**
-----, contra actos de autoridad atribuidos a la COMISION PARA LA PROTECCION CONTRA RIEGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SALUD Y/O SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS, por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional la **C.-----**, **por su propio derecho**; señalando como acto impugnado el siguiente: “La resolución determinante de fecha 06 de agosto de dos mil dieciocho, relativa al procedimiento administrativo con número de oficio COPRISEG/SJC/DR/537/035-08/2018, mediante la cual se determina imponerme una multa equivalente a 4000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a razón de \$80.60 por UMA, dando un total de \$322,400.00 (TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), emitida POR LA COMISION PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, dependiente de la SECRETARIA DE SALUD Y/O SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, DEL ESTADO DE GUERRERO” La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala Regional determinó declinar la competencia del presente asunto, al Juez de Distrito en el Estado, para que conociera del mismo.

3.- Mediante acuerdo del cinco de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número 22377/2018, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la ciudadana----- ---, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito, mediante el cual comunica que no acepta la competencia declinada a su favor, respecto a la demanda presentada por el ciudadano-----; en consecuencia, se admitió la demanda y se registró en el libro de gobierno asignándole el número EXP/NUM/I/499/2018, y se ordenó el emplazamiento a la autoridad señalada como responsable, auto en el que se concedió la suspensión del acto impugnado para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

4.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito del C. DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION, mediante el cual expresa que da cumplimiento a la medida cautelar concedida en el presente juicio, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- En proveído del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DEL ESTADO, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho convenga.

6.- Por auto del siete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió la contestación de demanda del C. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO DOS, en la que invocó las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideraron pertinentes.

7.- El día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a esta Sala Regional, hizo constar que una vez revisadas las constancias de autos, advirtió que las autoridades demandadas Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado, y QBP-----, en su carácter de Comisionada en el Estado de Guerrero, no dieron contestación a la demanda planteada en su contra, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, les declaro precluido su derecho para hacerlo y por confesos de los hechos expuestos por el actor.

8.- En la misma fecha, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de la actora y autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara; diligencia en la que admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron los alegatos de las partes debido a su inasistencia, ni tampoco consta en autos que los hayan realizado por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la

Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la resolución administrativa con número de oficio COPRISEG/SJC/DR/537/035-08/2018, mediante la cual se determina imponerme una sanción equivalente a 4000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a razón de \$80.60 por UMA, dando un total de \$322,400.00 (TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), emitida POR LA COMISION PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, documental que se encuentra agregada a fojas número 26 a la 28 del expediente en estudio, y que constituye el acto materia de impugnación, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los

conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, por lo que se procede al estudio de las opuestas por los ciudadanos SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE INGRESOS, Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 2, quienes al contestar la demanda de manera similar opusieron la causal prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, negando haber emitido los actos que se les atribuyen; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente sumario, se advierte que el actor durante la secuela no aportó las pruebas necesarias para demostrar que dichas autoridades demandadas hubieran iniciado el procedimiento para hacer efectiva la imposición de la multa impuesta al demandante, y que hubieran actuado como autoridades ejecutoras, por lo que ante la inexistencia del acto que se les atribuye, resulta evidente que se actualiza la causal prevista por la fracción IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado, que señala: *“Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado”*, en consecuencia se declara el sobreseimiento del presente juicio por lo que respecta a SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE INGRESOS, Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 2.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si el reclamo que formula la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de la resolución administrativa de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 418 de la Ley General de Salud.

Por su parte, las autoridades demandadas Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado, y QBP-----, en su carácter de Comisionada en el Estado de Guerrero, no dieron contestación a la demanda planteada en su contra, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, les declaró precluido su derecho para hacerlo y por confesos de los hechos expuestos por el actor.

Al respecto los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así mismo, el artículo 418 de la Ley General de Salud, textualmente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 418. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y;
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, esta Sala Regional advierte que transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Así mismo, el artículo señalado de la Ley General de Salud establece que al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta: Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; la gravedad de la infracción; las condiciones socio-económicas del infractor; la calidad de reincidente del infractor, y; el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Para mayor claridad en el asunto, debe atenderse a lo que señalan los artículos 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324 y 325 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero número 1212, que literalmente indican:

CAPITULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 317. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias del Estado, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTICULO 318. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 319. Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;**
- II. La gravedad de la infracción;**
- III. Las condiciones socio-económicas y las características culturales del infractor, y**
- IV. La calidad de reincidente del infractor.**

ARTICULO 320. Se sancionará con multa de cien hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate; la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 57; 58; 83; 100; 120; 121; 122; 134; 175; 176; 180; 182; 183; 184; 185; 189; 192; 199; 205; 206; 207; 209; 221; 253; 275; 275; y, demás disposiciones aplicables de esta Ley.

ARTICULO 321. Se sancionará con multa de quinientos hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos: 124; 130; 188; 191; 195; 206; 215; 219; 235; 238; 250; y, demás relativos aplicables de esta Ley.

ARTICULO 322. Se sancionará con multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 72; 97; 100; 113; 194; 207; 246; y, demás disposiciones aplicables de esta Ley.

ARTICULO 323. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 319 de esta Ley.

ARTICULO 324. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 325. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En el caso sometido a estudio, del análisis exhaustivo a la resolución número COPRISEG/SJC/DR/537/035-08/2018, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida en contra del C.-----, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero esta Sala Instructora pudo advertir que le asiste la razón jurídica al actor, en razón de la Comisionada para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, al aplicar la sanción económica a la parte recurrente consiste en una multa equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización (UMA) a razón de 80.60, dando un total de \$322,400.00 (TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N) lo hizo en contravención de los artículos citados con antelación, toda vez que como se puede constatar de la resolución recurrida, la demandada no analizó detenidamente los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas con motivo de que la parte

actora no tomo las medidas sanitarias y administrativas necesarias para la recolección, traslado y destino final de los desechos sólidos, (**ya que no estableció que riesgo generan a la salud dentro de la mancha urbana**); La gravedad de la infracción; Las condiciones socio-económicas y las características culturales del infractor, y la calidad de reincidente del infractor, es decir, cual fue el argumento y fundamento específico u objetivo de donde la demandada adoptara la medida sancionatoria de cuatro mil unidades de medida y actualización (UMA), toda vez que el artículo 322 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero número 1212, señala que las multas pueden ser equivalentes de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica.

De manera que, si la Comisionada para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Guerrero, al dictar la resolución impugnada lo hizo en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 318, 319 y 322 de la Ley de Salud del Estado de Guerrero número 1212, es decir, al emitir el acto impugnado no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto, por lo mismo, este Órgano Jurisdiccional considera procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución número COPRISEG/SJC/DR/537/035-08/2018, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, que se refiere a la omisión de las formalidades esenciales del procedimiento.

Finalmente, al resultar fundado el primer concepto de nulidad, para esta Sala Instructora resulta innecesario ocuparse del estudio de los restantes que en vía de conceptos de violación esgrimió la parte actora, los cuales van encaminados al estudio del fondo del asunto, lo anterior de acuerdo al criterio contenido en la jurisprudencia 107, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Séptima Época, Tomo VI, Materia Común, página 85, que es del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y

el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y en las facultades que le otorgan los artículos 1 del Código de la materia, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Regional se impone declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución número COPRISEG/SJC/DR/537/035-08/2018, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y de acuerdo con los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada PROCURADURIA DE PROTECCION ECOLOGICA DEL ESTADO DE GUERRERO; dicte una nueva resolución que debe estar debidamente fundada y motivada como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra aplicación la jurisprudencia 67/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

Novena Época
No. Registro: 195590
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 67/98
Página: 358

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29

fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA.EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.